

Radicación: 66682311300120220039801 (1337)
Asunto: Acción popular–Admisión apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66682311300120220039801 (1337)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	COMPRA VENTA LA MEJOR herederos determinados e indeterminados de JOSÉ OMAR SERNA GÓMEZ

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Restrepo contra la sentencia dictada el 01-03-2023¹, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los escritos de reparos presentados por el actor popular (**archivo 73** cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

¹ Archivo 72 expediente digital de primera instancia

En consecuencia, de la sustentación elevada por el actor popular (**archivo 72** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4.- Por otra parte, se ordena **oficiar** a la Oficina de Reparto con el fin de que se corrija el acta de reparto en el sentido de que, en el radicado de este asunto, se indique que sube por segunda vez a esta instancia.

5.- En atención a la petición que obra en el archivo digital 06 del cuaderno de 2 instancia, se dispone por secretaria se remita el link del expediente al actor popular con el fin de que consulte la información solicitada, si no se ha hecho aún.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS²
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 11-05-2023 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

^{2 2} Se incluye firma escaneada, ante las dificultades técnicas que presenta en la fecha, el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial